62

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 23 SEP 2020

Proceso No. 11001400305020170123300

Vista las actuaciones surtidas y los documentos allegados al expediente, se decide:

1. Téngase en cuenta que el demandado se notificó por conducto de curador ad litem, previo al emplazamiento previsto por el art. 108 del Código General del Proceso y dentro dentro del término concedido por la ley contestó la demanda sin formular excepciones de mérito.

2. Ahora bien, continuando con el trámite del proceso y en atención al parágrafo del Art. 372 del Código General del Proceso, dispone que:

> "Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373."

Así las cosas y como quiera que la práctica de pruebas es posible y conveniente practicarse en la audiencia inicial, a continuación se decretaran las pruebas solicitadas por la parte actora para agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de la cual trata el Art. 373 *ibídem.*

3. En consecuencia, se señala la **HORA DE LAS 2:30 P.M., DEL DÍA CATORCE (14), DEL MES DE OCTUBRE, DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020),** a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo referente a la **conciliación, interrogatorios de parte de quien lo solicitó oportunamente, sin perjuicio del que de forma oficiosa formule el Juez, práctica de pruebas solicitadas por las partes, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y sentencia**.

Se advierte a los apoderados y a las partes el deber que tienen de colaborar con el trámite del proceso y la práctica de pruebas, que su asistencia es obligatoria, pues de no asistir la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión (numeral 4 del art. 372 del C.G.P. en concordancia con el Art. 205 ibídem).

Asimismo, la inasistencia injustificada de ambas partes dará lugar a la terminación del proceso, además se harán acreedores a la multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 372).

lcca

La audiencia se realizará de manera virtual, a través del enlace que por correo electrónico del Juzgado se estará suministrando el día de la audiencia.

3.1. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

3.1.1. Documental: Se dará el valor a los documentos allegados con la presentación de la demanda que obran de folios 2 al 15 en cuanto al mérito probatorio que estos puedan tener.

El apoderado deberá tener en cuenta que los documentos aportados en copia simple, deben aportarse conforme lo indica el artículo 245 del Código General del Proceso, el día de la audiencia, si estuvieren en su poder o indicar la causa por la cual se allega en copia simple. Si no estuviere en su poder, deberá indicar donde se encuentra el original si tuviere conocimiento de ello.

3.1.2. Testimonios: Se recibirá la declaración de MABEL CAMACHO HOYOS, que será citada por la demandante, quien fue la solicitante del medio de prueba o si lo solicitaren oportunamente en la forma prevista por el art. 217 ibídem.

3.2. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDADA.

3.1. Interrogatorio de parte: Se recepcionará el interrogatorio de parte al demandante. Advirtiendo que su inasistencia injustificada tendrá los efectos procesales consagrados en el Art. 205 del Código General del Proceso.

4. MEDIOS DE PRUEBA DE OFICIO

El Despacho no tiene medios de prueba que decretar ni practicar, a excepción del interrogatorio de parte que a criterio del Juez se realice en la audiencia.

Se pone en conocimiento de las partes que el término previsto por el art. 121 del Código General del Proceso se encuentra fenecido, para ello se les concede el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto.

Notifíquese.

DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ( )

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior fue notificada por anotación en el Estado No. 22 de hoy 24 SEP. 2020 a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA.

lcca